

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con constancia de notificación personal al demandado del escrito de demanda, y Auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, informo que a través de auto de data 04 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante acerca de la voluntad de conciliar realizada por el demandado, no obstante, pese a que venció el término, la parte demandante no se pronunció al respecto.

El demandado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, el día 11 de agosto de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021.

Días Inhábiles: 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021.

Pese a que de manera posterior allegó escrito manifestando su deseo de conciliar, dentro del término para contestar, el demandado guardó silencio

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 16 de noviembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de 2021 de dos mil
veintiuno (2021)
(2021-268)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor EDWARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JOHAN YIMMI ESPAÑA MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco millones de pesos (**\$5.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 30 de julio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de julio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 10 de agosto de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la lera de cambio allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor EDWARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO, a favor del señor JHOAN YIMMI ESPAÑA MARTÍNEZ, quien actúa a través de vocero judicial; sus requisitos formales fueron verificados en el auto

que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDWARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 10 de agosto de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **doscientos cincuenta mil pesos, (\$ 250.00000)** m/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de EDWARD JULIAN AGUDELO CASTAÑO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JOHAN YIMMI ESPAÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **doscientos cincuenta mil pesos, (\$ 250.00000)** m/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ